



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (12 de marzo de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del doce de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas y a todos.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la bienvenida a esta Sesión Pública por Videoconferencia.

Secretario general de acuerdos, por favor tome nota con las formalidades y dé cuenta con el orden del día a tratar.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el Aviso de sesión, publicado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, en votación económica, les pediría aprobar el orden del día.

Muchas gracias.

Secretario general, por favor tome nota. Y apóyenos con la cuenta de los asuntos que el Pleno somete a consideración de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 47 de este año, promovido por una Regidora del Ayuntamiento de Zacatecas, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, por la que declaró que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la actora y por ende, no se acreditó que se haya ejercido en su contra violencia política en razón de género.

En el proyecto se coincide con el Tribunal local en cuanto a que las determinaciones tomadas en las sesiones de cabildo señaladas, no configuran la afectación al derecho político-electoral a ser votado de la actora, en su vertiente de libre acceso y desempeño del cargo y tampoco se advierte en elementos que denoten que ejerció violencia política o violencia política en razón de género en su contra, al comprobarse la irregularidad de la discusión al interior del órgano municipal.

Sin embargo, el Tribunal responsable no realizó análisis de la totalidad de los hechos omitidos de su conocimiento, pues sólo se limitó a considerar que no existió obstaculización desde el punto de vista procedimental, pero no se pronunció sobre la naturaleza de las expresiones que formaron parte del proceso decisorio que incurrió en violencia de naturaleza verbal, cuestión que hizo valer la actora ante dicha instancia.

Por otra parte, se considera que el Tribunal responsable dejó de advertir que la falta de respuesta oportuna a una solicitud formulada por una integrante del Ayuntamiento es por sí misma, susceptible de trasgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa y en esa medida, lo procedente era que evaluara si existían elementos que demostrara un vínculo directo entre la omisión acreditada y la posibilidad de ejercer el cargo de la actora y de ser así, en un siguiente nivel de análisis se tratará de valorar el elemento de género; además, con independencia de ello, debió ordenar que se diera contestación a dicha solicitud.

Por tanto, al comprobarse que el Tribunal local faltó a su garantía de exhaustividad y congruencia, se propone modificar la sentencia impugnada y ordenarle que emita una nueva resolución.

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 79 a 81, y 103 a 105, todos de este año, promovidos por militantes del Partido Revolucionario Institucional, contra la omisión atribuida al Tribunal Electoral de San Luis Potosí de notificar con oportunidad debida sus determinaciones y de dar acceso a las actuaciones de sus expedientes en los medios de impugnación que promovieron.

Previa acumulación en cada caso, la ponencia propone declarar inexistente la omisión reclamada, toda vez que respecto al préstamo de expedientes, los actores no brindan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que denuncie la negativa u omisión; y en cuanto a la falta de oportunidad para practicar notificaciones de un acuerdo, se considera que con independencia de que los promoventes no expresan como incidió en algún otro derecho que pudieran ejercer, se encuentran debidamente acreditado que el Tribunal local lo hizo de su conocimiento en el plazo legal establecido.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 82 de este año, presentado por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que desechó por extemporánea su demanda en la que controvertió las reglas emitidas por el Consejo General del Instituto local para garantizar la paridad de género en el proceso electoral de esa entidad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, se considera que el cómputo para cuestionar las referidas reglas inició en la fecha en que se publicaron en el periódico oficial, no con la respuesta a la consulta del impugnante, ya que las consultas y respuestas posteriores a la notificación oficial de un acto de resolución no generan una nueva oportunidad para impugnar el acto.

Enseguida, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 87, 97, 99, 101 y 106 de este año, promovidos por diversas personas contra resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través de distintas juntas distritales que les negaron sus solicitudes de expedición de credencial para votar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Las ponencias proponen confirmar las negativas de realizar el trámite ya que en el caso de las solicitudes de las personas promoventes se tiene que estas fueron presentadas con posterioridad a la fecha prevista para ello establecida por el INE y de conformidad con la jurisprudencia 13/2018 la Sala Superior determinó que la ciudadanía debe de cumplir con las obligaciones para obtener su credencial dentro de los plazos establecidos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 102 de este año, presentado contra la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el cual se determinó que no era procedente eximir al impugnante de la etapa de obtención de apoyo ciudadano para ser registrada como candidato independiente a la presidencia municipal de Aguascalientes.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque se considera que, como lo ha determinado la Sala Superior, la contingencia sanitaria no exime el cumplimiento de los requisitos legales para poder ser registrado como candidato independiente.

A continuación, doy cuenta con los juicios electorales 27, 32 y 33 del presente año, promovidos por el PAN por un diputado federal y por su equipo de trabajo contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro que determinó tener por actualizadas las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados por publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del diputado federal.

En consecuencia, ordenó que se iniciara el procedimiento respectivo y sancionó con una amonestación pública a quien funge como enlace.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios.

El PAN hizo valer que la sentencia presentó una falta de exhaustividad que debió acreditarse el uso de recursos públicos y considera que se realizó una indebida individualización de la sanción.

En el proyecto se considera que contrario a lo señalado la responsable sí respondió lo planteado y que no se vulneró la seguridad jurídica ni se afectó el equilibrio al procedimiento.

Por cuanto hace que debió acreditarse el uso de recursos públicos, se coincide con lo razonado al acreditar únicamente el uso de recursos públicos al haberse dispuesto de personal para fines distintos al servicio público y finalmente, el último de los planteamientos se considera ineficaz.

Ahora, el diputado federal y su equipo de trabajo argumentan que no se acreditan las infracciones, así como su participación, al respecto se estima correcto que se validaran las infracciones dado su carácter de servidores públicos y la cercanía de las publicaciones con el inicio del proceso electoral federal y local.

Finalmente, el resto de los agravios destinados a exponer violaciones procedimentales o ineficaces por las razones que se detallan en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 36 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Electoral que declaró improcedente el dictado de medidas cautelares por posibles actos anticipados de campaña.

En el proyecto se consideran infundados los agravios de la actora, pues contrario a lo que sostiene en su escrito de demanda el Tribunal Local sí fue exhaustivo al declarar inoperantes sus agravios, ya que supuso los fundamentos y motivos que estimó, además de señalar las razones por las cuales concluyó que no era posible analizar el fondo de la cuestión planteada.

Esto último con motivo de que el Tribunal Local valoró correctamente las evidencias que obran en el expediente, y llegó a la conclusión de que los videos ya no se encontraban en los enlaces de Facebook y YouTube, que fueron materia de la medida cautelar.

Por lo anterior, tampoco resulta procedente atender su solicitud para que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción los agravios hechos valer en contra de la Comisión de Quejas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 39 y 40, promovidos contra el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, respecto de la resolución dictada dentro del procedimiento especial sancionador 24 de este año, correspondiente a la denuncia de dos videos en Facebook, por considerar que constituyen actos anticipados de campaña y promoción personal.

En principio, se propone acumular los asuntos.

En el proyecto, además se propone modificar la resolución impugnada a fin de dejar subsistente lo relacionado con la inexistencia de la promoción personalizada, y acto de campaña referente a la publicación en Facebook del mensaje de fecha 20 de noviembre de 2020, al ser hechos que no se controvierten.

Así como la existencia del acto de campaña referente al video mensaje de fecha 10 de enero publicado en dicha red social, porque esta Sala Regional considera que el Tribunal Local correctamente determinó la configuración de los elementos que acreditan ese acto anticipado de campaña.

Asimismo, se considera dejar sin efectos lo referente a la imposición de la sanción, ya que no se efectúa un consenso al respecto por parte del Pleno del Tribunal Local, por lo que se ordena realizar un nuevo ejercicio de individualización de la sanción en plenitud de jurisdicción.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 41 de este año, promovido por Mauricio Sandoval Mendieta contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuidos a Víctor Oswaldo Fuentes Solís y al Partido Acción Nacional, presuntamente cometidos en favor de Noé Gerardo Chávez Montemayor, candidato electo del citado instituto político a la Presidencia Municipal de Juárez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque la autoridad electoral sí llevó a cabo la investigación necesaria para acreditar los hechos denunciados sin que el actor refiera alguna diligencia adicional que debiera ordenarse. Además, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en la publicidad denunciada, como la firma, en tanto que no existen llamados expresos al voto, o de apoyo, o rechazo a alguna candidatura, o algún elemento equivalente.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 67 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con la emisión de una constancia de residencia para participar en el proceso de elección del Ayuntamiento de Monterrey.

En el proyecto se propone, por una parte, tener por no presentado el escrito del tercero interesado, ya que el compareciente no acredita contar con interés jurídico o legítimo incompatible con el del actor. Y por otra, sobreseer el juicio, toda vez que el promovente se desistió de su demanda.

Enseguida, doy cuenta conjunta con los juicios electorales 42 y 43 de este año, presentados por impugnar diversas determinaciones del Tribunal Electoral de Coahuila, relacionadas con sanciones impuestas a un candidato independiente. En cada caso se propone desechar de plano las demandas, toda vez que los juicios se han quedado sin materia.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 30 del año en curso, en el que se controvierte una resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de candidaturas integrantes de ayuntamientos de Coahuila.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte, no tengo intervención, muchas gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Yo tampoco tendría intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Si me lo permiten Magistrada, Magistrado, me gustaría referirme, en primer lugar, al juicio ciudadano 47, un asunto en mi perspectiva muy importante.

En esta Sala tengo entendido un criterio sustancialmente en una dirección, en cuanto a la necesidad impostergable de analizar los temas de violencia política contra la mujer.

Sin embargo, también es conocido, en distintas sesiones, en distintos fallos judiciales, algunas diferencias que la han permeado al interior de la Sala, Secretario,

en cuanto a la metodología o a la manera en la que deben minimizarse estos casos de violencia política.

Hoy con especial gusto, vemos cómo esas diferencias, cada vez son menos trascendentes para efecto de analizar y resolver los casos de violencia política contra la mujer.

Para un servidor, a diferencia de lo que se ha sostenido en muchos Tribunales y al propio interior del Pleno, para que un Tribunal, un órgano administrativo esté en condiciones de analizar un asunto de violencia política contra la mujer, esto debe tener como presupuesto fundamental, que exista una afectación o que exista la posibilidad de afectación concreta a un derecho político electoral a ser votado.

En la metodología que se ha discutido al interior de esta Sala, se ha explicado, por lo menos así lo considera un servidor, se ha explicado cómo cuando existe un acto concreto de afectación a un derecho político electoral, esto tiene que dar margen.

Entonces, sí a un estudio inclusive contextual de los hechos que se denuncian.

Para decirlo de manera un poco más gráfica o significativa, en el caso que estamos resolviendo, la sentencia que estamos resolviendo, la sentencia que estamos resolviendo, analizó la posible existencia de actos de violencia política contra una persona, integrante de un ayuntamiento, específicamente por la participación en distintas sesiones al interior del Cabildo.

De manera más concreta todavía, por la negativa a incluir o tratar determinados temas, que a consideración de la actora, debían ser parte del orden del día.

Por otro lado, también se denunció la negativa con la falta de respuesta, mejor dicho, a una petición sobre insumos de trabajo, insumos de cómputo que son imprescindibles para el desarrollo de la función que tienen como regidor al interior de ese órgano colegiado.

En ambos casos, para el Tribunal Local, en una perspectiva muy respetable, no se acreditó la existencia de un posible acto que afectara o que fuera susceptible a aceptar un derecho político electoral.

En relación a ese tema, a diferencia de lo que se tiene en el Tribunal Electoral del estado, para esta Sala Monterrey ciertamente en el caso de los asuntos en los que la impugnante alegaba una posible afectación por la falta de —inclusión en el orden del día— de algunos de los temas que ella planteaba, confirmamos la decisión que el proyecto propone y yo respaldo, coincido plenamente con la propuesta del proyecto de confirmar la decisión del Tribunal local, porque ciertamente una vez sometida a votación una propuesta de modificación del orden del día, lo que decida la mayoría al interior del cabildo no son actos electorales, una vez que en estricto sentido, es votado.

Por otro lado, también comparto lo que sucede en el proyecto, en cuanto a que a diferencia de lo que sucedió con la intervención en las sesiones de cabildo, la manifestación de la actora en cuanto a que no existe contestación, no has atendido divinamente la petición relacionada con el otorgamiento en insumos para el desarrollo de su función como Regidora, un integrante del Ayuntamiento, es un tema fundamental.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es un tema fundamental que puede ser analizado por los tribunales electorales porque está vinculado con uno de los aspectos que tiene en la jurisprudencia, en la doctrina judicial que está en la Sala Superior y que se ha extendido a las distintas salas regionales, incidencia que en la modalidad de ejercicio del cargo, de ejercerlo con todos los insumos y con todas las condiciones suficientes, como modalidad del derecho a ser votado.

Por esta razón, también comparto la propuesta que nos presente el Magistrado García, con el objeto o con la finalidad de señalar que a diferencia de la resolución local, este acto sí tiene que ser susceptible de revisión en el ámbito político-electoral.

Lo más importante, que es la razón fundamental que motiva esta intervención, está en lo siguiente.

Es cierto que existe una diferente metodología para el análisis de este tipo de infracciones, no de infracciones porque estamos en un procedimiento de restitución, de este tipo de peticiones. Sin embargo, en la práctica y para efectos del día a día, parece que cada vez cobra menos relevancia, porque finalmente una vez demostrada la existencia de un acto susceptible de generar una posible afectación en algún derecho político-electoral en específico.

En automático se abre la necesidad de que conforme con los distintos instrumentos que existen en el ámbito jurídico y que nos imponen el deber de juzgar con perspectiva de género, se impone en automático la necesidad de que los juzgadores no sólo nos limitemos a analizar en sentido estricto el acto o las circunstancias que estuvieron en el acto concretamente de naturaleza o estrictamente electoral, sino que esto da margen para el análisis de todas las circunstancias contextuales que han sido denunciadas.

Porque si bien la obstaculización puede darse, concretarse o traducirse en un acto concreto, sí es imprescindible y una vez abierta la puerta de una posible afectación de un derecho político-electoral que los tribunales electorales revisemos, se justifica la competencia para que revisemos si en el contexto y no sólo en el acto en específico, esto puede ser bajo la modalidad de violencia política de género.

De ahí que un servidor, vote a favor de la propuesta y que haga este reconocimiento en torno a la minimización práctica o disolución práctica de las diferencias que existen en cuanto a las distintas metodologías que tenemos para aproximarnos a las resoluciones de este tipo de asuntos cuando finalmente existen soluciones jurídicas que nos permiten en comunión, en unanimidad no por conveniencia, sino por una conclusión totalmente racional y teórica votar en sentido unánime que este tipo de conductas tienen que ser objeto de análisis por parte de los órganos y los tribunales electorales.

Muchas gracias.

En cuanto a este asunto de mi parte sería todo.

Yo confirmaría con el Magistrado y magistratura si desean hacer uso de la voz y si no me referiría al siguiente asunto de la lista.

Gracias.

Por otra parte, enseguida, me referiré al asunto que está relacionado con, es el JE-29 y su acumulado.

La propuesta que se somete a nuestra consideración y que anticipo aun cuando tengo una posición diferenciada en cuanto a la forma de análisis del planteamiento central comparto, lo subrayo, comparto en su mayor medida, quisiera hacer las siguientes aclaraciones y precisiones que me hacen votar de manera diferenciada.

Estamos frente a un caso muy interesante, es un caso en el que un ciudadano aspirante a una candidatura de presidente municipal afirma, publica un video en redes sociales, publica un par de ellos en redes sociales que generan una denuncia, entre otros, por actos anticipados de campaña, para el Tribunal Electoral local existen en una votación actos anticipados de campaña sencillamente porque en el promocional efectivamente se acredita lo que en materia judicial se ha significado como el elemento objetivo personal y temporal.

Dada la época, precisamente, en que se presenta este video, dada la calidad con la que se ostenta la persona que publica este video y dadas las expresiones, muy importante, que se contienen en una parte del video.

A partir del análisis de lo que contiene esta parte del video, el Tribunal Electoral local efectivamente concluye que estamos ante la existencia de actos anticipados de campaña. Una vez que se revisa esa decisión ante esta Sala Regional Monterrey, la propuesta que nos presentan a consideración también confirma que estamos ante la existencia de actos anticipados de campaña.

Quiero ser muy claro para no generar una expectativa diferenciada en cuanto al criterio de fondo, en relación al análisis que presenta el Magistrado García sobre el promocional en cuestión.

Efectivamente, a partir de la simple lectura y de la simple escucha, de la simple visualización del promocional en cuestión, de la publicación en cuestión pueda advertirse que una persona, con la cual se justificaría el elemento personal, hace expresiones en los que en una calidad específica hace además esto que se contextualiza en una época muy cercana al inicio de las campañas, concretamente en el periodo de intercampañas, con lo cual evidentemente también estaríamos frente a la demostración, lo estoy diciendo con todas sus letras, del elemento temporal.

Esto mismo ocurre, o esta misma lógica también puede advertirse, se analiza en cuanto a la intención o elemento subjetivo, las expresiones que contiene el promocional.

Entonces, por qué en la opinión o en la visión diferenciada respecto de este asunto sí se comparten estas consideraciones expresadas en el proyecto que nos presentan a consideración en el Pleno de esta Sala Regional.

La razón fundamental es que a juicio, quiero ser muy claro también en esto, a juicio de los inconformes, es más, diría: supuestamente, con lo cual espero, no sé esté dando por sentado nada, pero de forma más clara, se puede decir, existen sistemáticamente una campaña o una intención para obstaculizar la posibilidad de que esta persona sea registrada como candidato a Presidencia Municipal.

A juicio de esta persona esa condición, este elemento contextual debió ser objeto de análisis por parte del Tribunal Local. Y, asimismo, otra condición fundamental



que debió haber sido análisis por parte del Tribunal Local, es el video en su integridad. Es decir, no sólo aquella parte a la que he hecho referencia, perdón, no sólo aquella parte que goza de las características a las que me he referido, sino del promocional en su integridad.

La idea fundamental del impugnante es que si esto se analizara en forma integral y no sólo a partir de la parte en la cual pudiésemos estar frente a la existencia de actos anticipados de campaña, así como el contexto fáctico al que hace referencia y que de alguna forma, incluso, pudiese consignarse en cuanto a su existencia, no en cuanto a su valoración como hechos notorios, es decir, en cuanto a que determinados hechos ocurrieron y no a la intencionalidad que les pretenden atribuir, a juicio del impugnante esto sería suficiente para mostrar cómo el video constituye una reacción que se ejerce en su concepto en ejercicio de la libertad de expresión para justificar su posicionamiento.

La interrogante clave que se sigue de esto, y que tendría que verse en el fondo del asunto es, si en efecto el análisis integral del video y el análisis contextual del video, estamos únicamente en un tema de valoración de pruebas o contextual, es suficiente para justificar, para amparar expresiones que a juicio de un servidor, como se señala en el proyecto, en esto quiero ser muy preciso, dan lugar a la actualización o a la demostración del principio de la figura típica de actos anticipados de campaña.

Esto no lo hace el Tribunal Local y, por ende, desde la perspectiva de un servidor, tenía que ser objeto de análisis por parte de ese órgano jurisdiccional, de ahí que a juicio de un servidor, el asunto no estaríamos en condiciones en el actual momento de confirmar la actualización o no de los actos anticipados de campaña y, por tanto, que un servidor se posicione diferenciadamente, voto diferenciado en el presente asunto.

Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado.

Les preguntaría si tienen alguna intervención.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, de mi parte. Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Tampoco tengo intervención. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Si no existe alguna intervención en alguno de los restantes asuntos, que un servidor no tendría, confirmaría con la Magistratura, le pediría al Secretario, por favor, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor de todas las propuestas, y con voto diferenciado en el asunto al que he hecho referencia.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que el proyecto relacionado con los juicios electorales 39 y 40 de este año, fue aprobado por mayoría, con su voto en contra, y el anuncio de la emisión de un voto diferenciado.

Por lo que hace al resto de los asuntos, fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 47 de 2021, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los diversos juicios ciudadanos 79, 80 y 81, así como en los juicios ciudadanos 103, 104 y 105, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se declaran inexistentes las omisiones y dilaciones atribuidas al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 82, 87, 97, 99, 101, 102 y 106, así como los juicios electorales 36, 41 de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias controvertidas.

En los juicios electorales, por otro lado, 27, 32 y 33 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En tanto en los juicios electorales 39 y 40 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En tanto en el juicio 67, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Primero.- Se tiene por no presentado al tercero interesado.

Segundo.- Se sobresee el juicio.

Finalmente, en los juicios electorales 42 y 43, así como en el recurso de apelación 30 de 2021, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden del día, se agotó el análisis de los asuntos citados para la presente Sesión, por lo cual siendo las 13 horas con 40 minutos, se da por concluida.

Por su atención a todas y a todos los que nos siguieron, muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.